

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 48)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En sesión del 16 de junio último, el Real Consejo de Sanidad aprobó por unanimidad las adjuntas «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios», proponiendo su publicación en la *Gaceta* para conocimiento general de dichos Ayuntamientos, los cuales deberán tenerlas presentes al redactar o aplicar sus Reglamentos de Higiene local.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1923.—Almodóvar.—Señor Director general de Sanidad.

**

INSTRUCCIONES

técnico - sanitarias para los pequeños Municipios (1).

Dependiendo la salubridad de todo núcleo de población (ciudad, villa, aldea, colonia, caserío, etc.) de las condiciones sanitarias que reúna el terreno donde aquél asienta, y de las inherentes a cada uno de los ele-

(1) Se consideran como tales aquellos cuya población no pasa de dos mil almas, elevándose a 7.207 el número de los que pueden incluirse en España en dicha categoría.

mentos (viviendas, edificios colectivos o públicos) que integran dicho núcleo, se trata independientemente de unas y de otras en estas Instrucciones, de cuyo cumplimiento estarán encargadas las Autoridades sanitarias y los Alcaldes de los respectivos Municipios.

Del suelo.

Artículo 1.º Para que reúna buenas condiciones higiénicas cualquiera aglomeración urbana o rural, precisa que esté levantada sobre un suelo «salubre». Un terreno puede considerarse como tal, cuando es seco, no entran en su composición materias putrescibles, ni exista en su vecindad ningún foco de infección capaz de impurificar el aire atmosférico o las aguas del subsuelo, o bien de facilitar el desarrollo de mosquitos o de insectos voladores, capaces de propagar determinadas enfermedades.

Desecación del suelo.

Artículo 2.º Siendo altamente perjudicial para la salud pública la excesiva humedad del suelo, siempre que un núcleo de población o parte del mismo (barrio o calle) asiente sobre un terreno en el cual la capa acuífera se encuentre a poca profundidad (hasta tres metros), deberá realizarse la desecación de dichos terrenos para sanearlos y transformarlos en salubres.

Artículo 3.º Para conseguir la desecación del terreno, y con ello su saneamiento, podrán emplearse en la modesta esfera que los recursos de los Municipios y colaboración de los propietarios lo permitan, cuantos medios conduzcan al descenso del nivel de la capa acuífera subterránea hasta cuatro metros como mínimo, y entre ellos preferentemente los «drenajes», las plantaciones y la apertura de pozos, con la precisa condición de no utilizar para la bebida el agua que éstos proporcionen, por ser casi segura su contaminación, si están en poblado.

Artículo 4.º Los drenes o con-

ductos enterrados podrán ser de fábrica, mampostería o ladrillo, de gres, hormigón, barro, etc., y su sección adoptar la forma circular, semicircular, oval, rectangular o, en general, la que se considere más apropiada, dados el volumen de agua a desplazar y la pendiente de los drenes, que no deba bajar del 5 por 1.000. Pueden sustituirse los drenes por una trinchera llena hasta cierta altura (la mitad o un tercio de la total) de piedra pequeña o grava gruesa, por entre la que el agua filtrada circula, no debiendo en este caso ser menor del 6 por 100 la pendiente del fondo de la zanja, el cual deberá estar algo más profundo que el nivel que se pretende tome la capa de agua.

Los drenes establecerán una red subterránea, que circunvalará el terreno a sanear, y cuyos ramales principales seguirán la dirección de las calles y vías, siendo siempre condición precisa para su establecimiento que el agua que por ellos circule tenga franca salida, pues, de lo contrario, se convierte en órganos protectores de larvas.

Artículo 5.º Las plantaciones pueden efectuarse agrupando las especies arbóreas para formar pequeños bosques, o distribuyéndolas a lo largo de calles y paseos; los jardines y los cultivos provocan, como el arbolado, la absorción del agua del suelo, facilitando la evaporación y la infiltración.

Los pozos deberán profundizar un par de metros por debajo del nivel ordinario de la capa acuífera, y estar revestidos, presentando mechinales o aberturas en sus paredes, para el paso del agua del exterior al interior. Su empleo será positivamente eficaz cuando el espesor de la capa impermeable sea reducido y pueda ésta perforarse, con lo que las aguas filtrarán hasta encontrar una nueva capa impermeable.

Supresión de aguas estancadas.

Artículo 6.º Constituyendo un grave peligro para la salubridad de

los lugares habitados la existencia a corta distancia (menos de dos kilómetros) de charcos, balsas, pantanos y en general de aguas estancadas, periódica o permanentemente, por ser éstas origen del paludismo y demás enfermedades telúricas, es de la mayor importancia el procurar la supresión de dichas aguas en todo núcleo de población, y si esto no es dable con los recursos disponibles, tomar las medidas de defensa más prácticas para aminorar los estragos de dichas enfermedades, destruyendo las larvas de los mosquitos, que son los agentes propagadores, o deteniendo a éstos con cortinas de arbolado para limitar su zona de acción.

Artículo 7.º Conocido el origen del estancamiento de las aguas, ya sean pluviales, ya provengan de crecidas de ríos o arroyos, o de embalses producidos por retenciones de los mismos por medio de presas o diques, se estudiará si puede bastar para la supresión de aquéllas o su puesta en movimiento, la acción individual del Municipio, secundada por el vecindario, o se hace indispensable la actuación directa del Estado.

Artículo 8.º Podrá ser suficiente la primera, cuando se trate de charcos o balsas que puedan a poca costa rellenarse, de arroyos o caceras de fácil desviación, de terrenos pantanosos poco extensos que puedan desaguar mediante drenajes o vaciarse por la apertura de pozos que perforen la capa impermeable y dedicarlo después al cultivo o transformarlos en bosques, con lo que se completa su desecación.

Será precisa la acción del Estado o de Empresas particulares a las que convenga aprovechar los beneficios de la ley de Aguas de 1879, y la de saneamiento de terrenos pantanosos de 24 de julio de 1908, en las comarcas o zonas bajas de extensos terrenos encharcables por las mareas o crecidas de ríos, o en las que las aguas pluviales, por la impermeabilidad del suelo y falta de pendiente, no pueden filtrar en aquél, corriendo

por la superficie hasta encontrar hoyos o cavidades donde se estancan. En tal caso, los Alcaldes expondrán la situación verdadera a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes con su informe trasladarán los antecedentes de cada caso a las respectivas Comisiones Sanitarias provinciales y central, o de no existir éstas, a los organismos técnico-sanitarios que las substituyen.

Defensa contra las enfermedades telúricas.

Artículo 9.º Para reducir los efectos del paludismo y enfermedades que se desarrollan en las comarcas pantanosas, deberán rodearse de plantaciones los estanques, balsas o charcas, interponiendo entre tales depósitos de aguas estancadas y el terreno poblado, una cortina de árboles que detengan los anofeles adultos y demás mosquitos propagadores de dichas enfermedades.

Para la desecación de los terrenos pantanosos se escogerán vegetales herbáceos muy ávidos de agua (praderas naturales, pinos, mimbres sauces, etc.).

Conviene igualmente procurar la multiplicación en dichos estanques o depósitos, de pescados, por devorar éstos las larvas del anofeles y del eules, mosquitos cuyas picaduras producen las mencionadas enfermedades.

Para hacer inofensivas las aguas estancadas que no se pueden movilizar ni suprimir, basta extender sobre su superficie, cubriéndolas completamente, una capa de aceite verde de esquistos, petróleo ordinario, bruto o refinado, una mezcla de petróleo y alquitrán, a partes iguales, kreolina, etcétera, que destruya las larvas de mosquitos al privarles de respiración; bastan 10 a 15 centigramos por metro cuadrado, cualquiera que sea el espesor de la capa de agua. El petróleo es más eficaz en primavera, antes de la transformación de las larvas en insecto alado, y es preciso renovarlo cada quince días; el petróleo penetra en el orificio respiratorio de la larva y la asfixia.

Está dando también buenos resultados para destruir las larvas de anofeles el plantar en las orillas de las charcas, estanques y terrenos pantanosos, etc., ciertas especies de algas caráceas, como la «chava hispida», la fragilás, la chara fétida, la asprellah, chara áspera, etc.

Artículo 10. Estando comprobado no necesitan los mosquitos grandes cantidad de agua estancada para permanecer y desarrollarse, debe prohibirse el arrojar a las inmediaciones de las viviendas o vía pública, trozos grandes de vasijas o recipientes susceptibles de llenarse con el agua de lluvia, debiendo recubrir con tapa llena o con celosía de malla cerrada las bocas de los pozos, baldes, cubos y útiles usados para la recogida del agua de lluvia o riego.

En todo municipio enclavado en

la zona palúdica deberá figurar una cantidad anual en su presupuesto para gastos de la lucha antipalúdica, principalmente preparados de quinina para el tratamiento de los portadores de gérmenes, y petróleo para la lucha contra las larvas de anofeles, y la inversión de estas sumas se hará de todos modos, previos informes y siguiendo las indicaciones de la Comisión para saneamiento de las comarcas palúdicas, que depende del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 11. La defensa más eficaz de las viviendas y locales habitables en las comarcas palúdicas, contra los mosquitos estriba en el empleo de telas metálicas muy tupidas en los huecos y puertas y ventanas dobles, y preferentemente de cierre automático. Las habitaciones infectadas deben pulverizarse con creolina al 5 por 100, o bien quemar azufre (8 gramos por m³ de habitación), tabaco (20 gramos por m³) o polvo de piretero (20 gramos por m³); lo mejor es el azufre en la proporción de 40 gramos por m³ de capacidad de la habitación. La acción del gas deberá durar veinticuatro horas, cerrándose con papel engomado todas las aberturas para impedir salga de la pieza el ácido sulfuroso.

Emplazamientos de nuevas barriadas, centros industriales o colonias.

Artículo 12. Cuando haya de elegirse emplazamiento para establecer barriadas, colonias o, en general, centros habitados, se tendrá en cuenta reúne un terreno tanto mejores condiciones de salubridad cuanto en mayor grado alcance las que siguen:

- Sequedad del suelo (profundidad superior a 4 metros de la capa acuifera) y que en su constitución no entren materias putrescibles.
- Ofrecer un pequeño desnivel que permita la fácil evacuación de las aguas pluviales y caseras.
- Estar relativamente próximo a un origen de agua potable que permita el abastecimiento.
- No existir en la vecindad (hasta un kilómetro) ningún foco infeccioso, ni establecimiento insalubre a distancia mínima de 500 metros.
- Estar protegido de los vientos reinantes muy fríos o violentos.
- Quedar a tal distancia de las carreteras, que el polvo levantado a su paso por los automóviles no pueda llegar hasta las viviendas.

Por lo general son recomendables los terrenos ligeramente ondulados, situados en las laderas de los valles o montañas que protegen de los vientos y a corta distancia de manantiales o aguas corrientes, ofreciendo, sin embargo, una cota, 10 o 12 metros como minimum, superior a la del talweg de los cursos de agua. Cuando el suelo es arcilloso y, por lo tanto, impermeable, se encharca con las aguas de lluvia y resulta muy húmedo; son preferibles los terrenos arenosos, de grava o margas

calizas, que dan paso fácil al agua y se secan rápidamente, y son deseables los terraplenados, a menos que se hayan rellenado con materias no putrescibles (arena, tierra, escombros de minas o altos hornos, etc.).

De las calles o plazas.

Artículo 13. Las calles y vías principales deberán tener, a ser posible, una orientación que varíe poco de la Norte-Sur. La anchura será como minimum 10 metros. Sólo en calles o vías de gran anchura será permitido el plantar árboles, siempre que no dificulten la penetración de los rayos solares en las viviendas que las bordean.

Artículo 14. El perfil longitudinal de las vías conviene sea sensiblemente horizontal; cuando la topografía del terreno obligue a hacer calles en rampa, se procurará que la inclinación no pase del 5 por 100, y sólo en tramos muy cortos se llegará como maximum al 10 por 100, y por excepción al 15 por 100, siempre que no se pretenda el acceso a ellas de los vehículos.

En sentido transversal todas las calles deberán presentar una superficie convéx, para que las aguas viertan a los bordes en vez de discurrir por el centro de la vía. El bombeo debe tener una flecha que sea

aproximadamente $\frac{1}{10}$ de la anchura,

no prescindiéndose nunca de las cunetas para facilitar el desplazamiento de las aguas pluviales y de los paseos y aceras laterales. La máxima inclinación transversal tolerable es del 3 por 100.

Artículo 15. Para facilitar la limpieza y evitar el encharcamiento del suelo y subsuelo, debe procurarse el pavimentar las calles y vías. El pavimento debe ser tan unido e impermeable como se pueda. Si por lo costoso no pudieran utilizarse siquiera en las vías principales el asfalto, el adoquinado, ni ningún sistema de pavimento continuo, se acudiría al macadam (1), a la grava triturada y apisonada, al hormigón pobre en cemento o con cal hidráulica, al empedrado de cuña, al ladrillo partido mezclado con arcilla, y, en general, a materiales resistentes y poco permeables.

En las plazas, paseos, etc., deberán tener siempre las aguas de lluvia salida natural, y pavimentarse los paseos destinados a peatones y vehículos con losas de piedra, con adoquines tomados con cemento, con baldosín de cemento comprimido, con losa continua de cemento.

Artículo 16. Dado el considerable desarrollo de la circulación de vehículos automóviles por las carreteras, se procurará que estas vías no coincidan con las calles, desviando

(1) El macadam es un empedrado compuesto de piedra partida en diferentes tamaños, amalgamados con arena húmeda y fuertemente comprimidos por medio de rulos de cuatro a diez toneladas de peso.

aquellas cuando así sucediese si fuera posible corrieran estos gastos a cargo del Estado, Diputación o entidad con medios para sufragarlos. Los nuevos núcleos de población deberán alejarse siempre de las carreteras de mucho tránsito.

De las viviendas.

Artículo 17. Está demostrado por las estadísticas sanitarias de todos los países que la mejora de la salud pública en cualquier núcleo de población responde siempre al perfeccionamiento en las condiciones de las viviendas, sean urbanas o rurales.

El alojamiento insalubre debilita el organismo humano y apropia así el terreno para el desarrollo del bacillus de la tuberculosis (enfermedad de la obscuridad), de la fiebre tifoidea y otras dolencias (miseria fisiológica, anemia, raquitismo, reumatismo, etc.).

El grado de salubridad de las viviendas depende esencialmente:

a) Del estado de sequedad del suelo sobre el que se levanten y de los muros exteriores.

b) De la aireación y soleamiento de cada una de las piezas habitables.

Toda habitación para ser salubre, debe ser seca, bien aireada y soleada, condiciones que se relacionan con el emplazamiento, orientación de las fachadas, proporción entre anchura de calles y altura de casas, materiales empleados en la construcción, etc., etc.

Emplazamiento.

Artículo 18. Cuando cabe elegirlo, debe escogerse un sitio moderadamente elevado, abrigado de los vientos fríos o húmedos y permitiendo la libre circulación del aire alrededor de las cuatro fachadas. Se evitará situarse en regiones bajas en donde el aire es menos puro, a la inmediación de los cursos de agua, grandes estanques, lagunas, etcétera, o adosados a cortaduras del terreno, terraplenes o muros de contención, debiendo preferir la casa aislada a la rodeada por otros edificios y procurar retrasar la vivienda de la calle para impedir llegue a aquélla el polvo de ésta, que, de no estar bien cuidada, levantan a su paso los vehículos de tracción animal y especialmente los que marchan a gran velocidad.

(Continuará).

Excmo. Sr.: El Ministro de Fomento se dirige a este Ministerio significando la conveniencia de que por los organismos encargados de la ejecución del Real decreto de 14 de septiembre de 1920 se persiga con todo rigor las adulteraciones y fraudes que en comercio de harinas vienen cometándose.

Esta petición está fundamentada en las reclamaciones que por comerciantes y consumidores se vienen formulando sobre la deficiente calidad de las harinas obtenidas en crecido número de fabricas españolas,

achacando estas deficiencias a las mezclas que los fabricantes realizan de las semillas de diversos cereales panificables, y que, sin embargo, son lanzadas al mercado y contratadas como harinas exclusivamente de trigos.

Terminantemente define el Real decreto de 14 de septiembre de 1920 la harina, sin otro calificativo, el producto de la multuración del trigo, industrialmente puro; admitiendo la tolerancia de harinas extrañas del 1 por 100 en consideración a la dificultad de una selección perfecta. Mezclar la harina de trigo con otra harina de inferior calidad constituye, no sólo una falta sanitaria, sino que es una infracción incluida en el Código Penal.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de las provincias se excite el celo de los Alcaldes, sobre todo de los puntos en que se elaboran harinas, para que recojan muestras de las mismas, remitiéndolas a los Laboratorios municipales y provinciales, para que en vista del resultado de su reconocimiento procedan, dentro de sus facultades, al castigo de las infracciones, si existieren, pasando el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Del cumplimiento de esta disposición sirvase V. S. dar cuenta a este Ministerio, así como de los resultados obtenidos.

De Real orden lo digo a V. S. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1923.—Almodóvar.—Sr. Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

(De la Gaceta núm. 38.)

Gobierno Civil

Circular.

Según me comunica el Director del Asilo provincial, de esta capital, en los días 12 y 13 del corriente desaparecieron de dicho benéfico establecimiento los sordo-mudos, Gregorio García Porres y Florencio Diego Becerri, naturales de Cernégula y Padilla de arriba respectivamente, así como Mariano Santamaria Mataranda, natural de Aranda, (expósito).

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y detención, y, caso de ser habidos, les presenten al Sr. Director del referido establecimiento.

Burgos 16 de febrero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo al vecino de esta capital, D. Juan José Alfaro Lucio, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por el monte Valgañón, en Ciruelos

de Cervera, y como arrendatario para la caza del de Villaverde Peñahorada, durante los días del 20 del actual al 7 del próximo marzo ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y muy especialmente para el de los vecindarios y pueblos limítrofes, en evitación de posibles y lamentables desgracias.

Burgos 16 de febrero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado

se ha instado por D. Manuel Pérez España, Abogado de esta naturaleza y vecindad, por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad Manuel Francisco, Casilda Josefina y Juan Ignacio Pérez Gómez, expediente al objeto de unificar los que hoy son sus dos apellidos Pérez España y poder usarlos como un sólo apellido, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, se hace público por medio del presente anuncio para que quienes se crean con derecho a oponerse a lo solicitado puedan formalizar su oposición en el expresado expediente, durante un plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación de este anuncio.

Briviesca 8 de febrero de 1923.—Manuel Ruiz Gómez.

Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1922-1923.

Mes de febrero.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de mayo de 1886, circular de 1.º de junio siguiente y Real decreto de 23 de diciembre de 1902.

	Presupuesto	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	262368'41	18000	4500	900	23400
" 2.º Policía de seguridad....	96776'40	5500	2000	300	7800
" 3.º Policía urbana y rural..	379255'45	10500	17000	1500	29000
" 4.º Instrucción pública.....	25122'05	1000	2500	400	3900
" 5.º Beneficencia.....	304946'33	3000	38250	1000	42250
" 6.º Obras públicas.....	265488'97	2500	27500	1700	31700
" 7.º Corrección pública.....	25276'78	12620	"	"	12620
" 8.º Montes.....	"	"	"	"	"
" 9.º Cargas.....	969005'81	75000	50000	5000	130000
" 10. Obras de nueva construcción.....	423035'95	"	12000	1000	13000
" 11. Imprevistos.....	23634'95	"	14250	500	14750
Total.....	2774911'40	128120	168000	12300	308420

Burgos 1.º de febrero de 1923.—El Contador, Angel G. Arceo.—V.º B.º —El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento del 7 de febrero de 1923.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—Visto bueno.—El Alcalde, Manuel de la Cuesta.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1923-24, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Briviesca 16 de febrero de 1923.—El Alcalde, José de la Torre.

Alcaldía de Castrogeriz.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el actual reemplazo formado por este Ayuntamiento el mozo Angel Castilla González, hijo de Tomás y de Cesárea, que se

halla ausente de este municipio y cuyo actual paradero se ignora, por el presente se le cita en forma para que comparezca ante esta Alcaldía, el día 4 de marzo próximo, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar, según previene la ley de Reclutamiento vigente de quintos.

Castrogeriz 12 de febrero de 1923.—El Alcalde, José González.

Igual citación hace el Alcalde de Bugedo, respecto del mozo Félix Aizpuro Cadarso, hijo de Pedro y Concepción.

El de Santa Gadea del Cid, respecto del mozo Miguel Ibarrola Miranda, hijo de Pedro y María.

El de Valle de Tobalina, respecto del mozo Avelino Ortiz Cuezva, hijo de Victoriano y de Felipa.

Alcaldía de Villarcayo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 4 del actual, se saca a pública subasta para el año de 1923 a 1924, el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el pliego de condiciones y tarifas, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 11 de marzo o en su defecto el día 18 del mismo, de once a once y media, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente o Concejil en quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejil designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4.000 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal la suma de 200 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo, en doce plazos iguales.

El letrado designado para el bastanteo de los poderes, si llegará el caso a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º apartado 10 de citado Real decreto, se declara que en el período de diez días que ha estado anunciado el acuerdo a que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 10 de febrero de 1923.—El Alcalde, Antonio Gómez Aragón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece (en letra) pesetas céntimos por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa, sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, durante el año de 1923 a 1924.

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, fecha 4 del actual, se saca a pública subasta para el año de 1923 a 1924, el arriendo del arbitrio municipal impuesto sobre puestos

públicos, ferias y demás, bajo el pliego de condiciones y tarifa, que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 11 de marzo próximo o en su defecto el día 18 del mismo, de once y media a doce, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, teniente o concejal en quien delegue, con asistencia al acto de otro concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 4500 pesetas, debiendo consignarse en la Depositaria municipal la suma de 225 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta a continuación y a la Instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El arrendatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará fianza en metálico del 10 por 100 del valor del arriendo, en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en la Depositaria municipal el importe del arriendo, en doce plazos iguales.

El letrado designado para el bastanteo de poderes, si llegara el caso a que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta villa.

Conforme a lo que dispone el artículo 8.º apartado 10 del citado Real decreto, se declara que en el término de diez días que ha estado anunciado el acuerdo a que se refiere el artículo 29, no se ha producido reclamación alguna.

Villarcayo 10 de febrero de 1923. —El Alcalde, Antonio Gomez Aragón.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece en (letra) pesetas céntimos por el arriendo del arbitrio municipal de esta villa, sobre los puestos públicos y ferias, degüello de reses en el matadero, barrido de las plazas y calles, y juego de bolos, durante el año de 1923 a 1924.

(Fecha y firma del proponente.)

Formado el presupuesto ordinario de la cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1923 a 1924, a fin de que sea examinado y aprobado, se convoca a Junta general a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido, para el día 5 de marzo próximo a las once de su mañana, en esta casa consistorial.

Al mismo tiempo ruego a todos los

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto de las cuotas por gastos carcelarios, ordenen sean éstas satisfechas con urgencia.

Villarcayo 15 de febrero de 1923. —El Alcalde, Antonio Gomez Aragón.

Alcaldía de Miraveche.

Los días 24 y 25 del mes actual, de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde, se procederá a la recaudación voluntaria del 4.º trimestre del corriente ejercicio de 1922-23 del repartimiento general de utilidades de este municipio, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros. Los que no satisfagan sus cuotas en dichos días, quedarán incurso en el primer grado de apremio.

Miraveche 15 de febrero de 1923. —El Alcalde Celestino Ruiz.

Alcaldía de Villarmentero.

La cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual ejercicio y los atrasos anteriores, tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo el día 25 de los corrientes, desde las diez de la mañana a las doce, pudiendo verificar dicho pago los que no lo hagan, los siguientes días del mes de febrero, en el domicilio del Depositario municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, con objeto de que no aleguen ignorancia y puedan evitarse los recargos que previene la Instrucción vigente.

Villarmentero 12 de febrero de 1923. —El Alcalde, Paulino de la Iglesia.

Alcaldía de Tordómar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 30 de diciembre último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1923-24, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Faustino Camarero, contribuyente por rústica; don Teófilo Illa, contribuyente por urbana; D. Francisco Gutiérrez, contribuyente forastero, y D. Pedro Andrés Valero, contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Aniano Moreno, cura párroco; D. Deogracias Lope, contribuyente por rústica; don Braulio G. Moral, contribuyente por urbana, y D. Manuel Revilla García, contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberá formularse en su caso ante esta Alcaldía dentro del plazo de siete días hábiles.

Tordómar 17 de enero 1923. —El Alcalde, Bruno Lope.

Alcaldía de Rojas.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 4, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Vicente Rebollo Ortega, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término; D. Lorenzo Martínez y Martínez, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término; D. Eliseo Alonso Puente, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio fuera del término, y D. Braulio Soto Valdivielso, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Rojas: D. Juan Fernandez y Fernández, Cura párroco; D. Angel San Juan López, primer contribuyente por rústica; D. Justo Alonso Guilarte, primer contribuyente por urbana, y D. Claudio Ojeda y Ojeda, contribuyente por industrial.

Parroquia de Piérnigas: D. Alejo Moreno Martínez, Cura ecónomo; D. Julián Díez Ortega, primer contribuyente por rústica; D. Nicasio Ortega Díez, primer contribuyente por urbana, y D. Maximino Soto Alonso, por industrial.

Parroquia de Quintanilla.—Don Bernardo Serrano Martínez, primer contribuyente por rústica; D. Auselmo Martínez Alonso, primer contribuyente por urbana, y D. Tomás Tudanca Núñez, por industrial.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Rojas 5 de febrero de 1923. —El Alcalde, Claudio Ojeda.

Alcaldía de Guzmán.

Por renuncia del facultativo que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 12 familias pobres de esta localidad y prestación de cuantos servicios imponen al mencionado cargo las disposiciones legales vigentes.

El agraciado podrá contratar las

iguales con 168 vecinos pudientes que satisfarán 95 litros de trigo de buena clase cada uno, en el mes de septiembre de cada año, los cuales ascenderán a 11.900 kilogramos.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán ser Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía, acompañando, si lo estiman conveniente, certificación acreditativa de méritos y servicios y hoja de estudios, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Guzmán 5 de febrero de 1923. —El Alcalde, Mariano Sopuerta.

Jefatura de Derechos y Propiedades del Ramo de Guerra de la provincia de Burgos.

Ordenado por la Superioridad se proceda al arriendo de un local con destino a Oficinas del Regimiento de Infantería de La Lealtad, se anuncia al público, a fin de que los propietarios de fincas urbanas a quienes pueda convenir el cederlas en alquiler con dicho objeto, puedan presentar sus ofertas, hasta el día 2 del mes próximo, en esta Jefatura, situada en la calle de Avellanos, número 1, entresuelo, donde podrán los interesados enterarse todos los días laborables, desde las diez a las trece, respecto a la amplitud y demás condiciones a reunir por el referido local.

Burgos 7 de febrero de 1923. —El Jefe de Propiedades, Angel Escalona.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Nitrato de cal en barriles
Superfosfatos Saint-Gobain

Nuestra importación directa de los Nitratos de Sosa de Chile nos permite ofrecer estas primeras materias fertilizantes para la próxima campaña a los precios de origen, en los puertos de Santander, Pasajes y Bilbao, o franco sobre la estación de ferrocarril que más convenga.

Aunque las importaciones se hacen pago al contado, contra documentos de embarque, concedemos plazos de tres y tres meses a los Sindicatos agrícolas y labradores solventes.

Para la cotización y contratos:

«Central Castilla». — JOSÉ MIGUEL OLIVAN
Espolón, 2 y 4. — Burgos.

8—10

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una. — Laic-
Calvo, 18, pral. — Burgos. 5